

INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PLANTA FRUTIFOR” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR EXPORTADORA FRUTIFOR LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 313

Santiago, 05 de marzo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-001-2024; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se inicia procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en contra del titular Exportadora Frutifor Ltda., por la ejecución de su proyecto Planta Frutifor, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, con el objeto de recabar antecedentes que permitan a esta Superintendencia del Medio Ambiente determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto a dicho sistema.

CONSIDERANDO :

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° Exportadora Frutifor Ltda. (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto Planta Frutifor (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable de igual denominación (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Longitudinal Sur Kilómetro 176, comuna de Teno, Región del Maule.

3° El referido proyecto consiste en una planta donde se realiza la recepción, limpieza, acondicionamiento y almacenamiento de frutas, además de contar con un sistema de tratamiento de residuos líquidos, los que se generan por el procesamiento de fruta y, además, la limpieza de pisos y equipos dentro de la zona de procesos.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

4° Las actividades de fiscalización que dan origen al presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso iniciaron de oficio.

5° En síntesis, se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 08 de marzo de 2021, la Oficina Regional del Maule realizó una inspección ambiental al proyecto.
- Mediante el acta de inspección ambiental de misma fecha, se efectuó un requerimiento de información al titular. Dicho requerimiento fue respondido por el titular con fecha 16 de marzo de 2022.
- Mediante la Resolución Exenta RDM N°03/2022, se requirió información al titular, a la que este dio respuesta con fecha 09 de mayo de 2022.
- Posteriormente, mediante la Resolución Exenta RDM N°15/2022, se requirió nuevamente información al titular, el que dio respuesta con fecha 19 de mayo de 2022.

6° Con fecha 01 de julio de 2022, la Oficina Regional del Maule derivó a la Fiscalía de esta Superintendencia el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-379-VII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

7° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en una instalación donde se desarrollan actividades de limpieza, clasificación, acondicionamiento y almacenamiento de productos agrícolas, principalmente frutas. Las frutas se procesan y almacenan en cámaras de frío, para su posterior exportación.

(ii) El titular adquirió el proyecto en el año 2015.

(iii) El proyecto cuenta con una planta de tratamiento de RILes, consistente en un sistema de tratamiento primario compuesto por 4 unidades decantadoras.

(iv) El agua tratada en dicho sistema de tratamiento es luego descargada en un canal de riego que atraviesa el predio en donde se ubica la UF. Dicha descarga se realiza por un ducto de polietileno que está dispuesto de manera soterrada, desde el último de los estanques de tratamiento hasta el canal de riego.

(v) Los RILes tratados en la planta de tratamiento corresponden a aguas de lavado de fruta y aguas de lavado de las instalaciones. El volumen tratado es de aproximadamente 15.000 litros semanales.

(vi) El titular señala que todos los fines de temporada se realiza una caracterización de los RILes generados en las instalaciones, mediante un laboratorio externo. En tal sentido, acompaña un informe del año 2019 y otro del 2021. En el informe del año 2021 se observó una superación del valor característico del punto 3.7 del DS N° 90/2000. No obstante lo anterior, se advierte que dichos informes no fueron realizados de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1.175/2016 de la SMA.

(vii) La potencia original del proyecto, al momento de su adquisición, era de 1.136 kVA. Posteriormente, en el año 2022, el titular realizó una modificación del mismo, en virtud de la cual esta aumentó a 2.600 kVA.

(viii) En relación con lo anterior, la potencia actual utilizada por el proyecto es de 2.600 kVA, la que se encuentra distribuida en tres subestaciones: 2 unidades de 800 kVA y 1 unidad de 1.000 kVA.

IV. CONCLUSIONES

8º Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Planta Frutifor", del titular "Exportadora Frutifor Ltda.", en virtud de lo establecido en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300 - desarrollado en el subliteral I.1) del artículo 3º del RSEIA – y del literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 – desarrollado en el subliteral o.7.2 del artículo 3º del RSEIA.

9º En efecto, a partir de los hechos constatados, se concluye que, tal como lo dispone el subliteral I.1.2 del artículo 3 del RSEIA, el proyecto consistiría en una agroindustria que, desde el año 2022, opera con una potencia mayor a 2.000 kVA.. En específico, el subliteral I.1.2 del artículo 3 del RSEIA se debe vincular con el artículo 2 literal g.2 del RSEIA, toda vez que se configuraría en virtud de una modificación de la potencia del proyecto implementada en el año 2022, consistente en un cambio de consideración.

10º Por otra parte, según lo dispone el subliteral o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, el proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de residuos líquidos que luego se disponen en un canal de riego.

11º Se hace presente que este acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento

administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

12° Además, es menester indicar que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

13° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto no se constataron efectos ambientales relevantes ni tampoco un historial de incumplimiento relevante del titular, por lo que la vía del requerimiento de ingreso al SEIA es idónea para asegurar el cumplimiento ambiental.

14° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: INICIAR un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Exportadora Frutifor Ltda., en su carácter de titular del proyecto Planta Frutifor, localizado en la comuna de Teno, Región del Maule, porque podrían configurarse las tipología descritas en los literales I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral I.1) del artículo 3º del RSEIA, y el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, en relación con el artículo 2 literal g) del RSEIA.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Exportadora Frutifor Ltda., en su carácter de titular del proyecto fiscalizado, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-001-2024.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

¹ La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

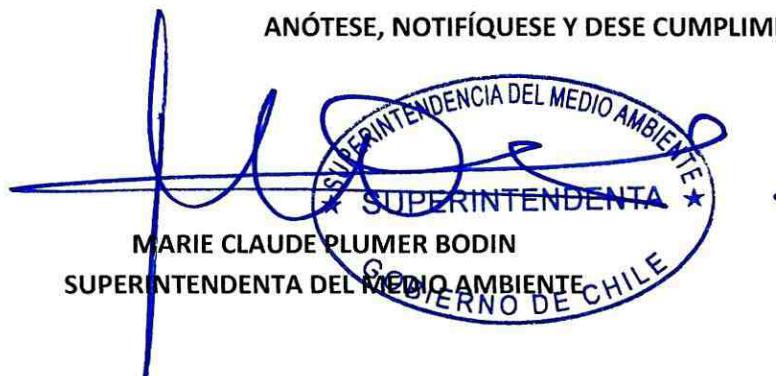
TERCERO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

CUARTO: **TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación con el derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

QUINTO: **TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento administrativo el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente resolución.

SEXTO: **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Andre Van Bavel, Representante legal de Exportadora Frutifor Ltda., domiciliado en Longitudinal Sur Kilómetro 16, comuna de Teno, Región del Maule.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



JAA/JFC/MES.

Notificación personal:

- Andre Van Bavel, representante legal de Exportadora Frutifor Ltda. Domicilio: Longitudinal Sur Kilómetro 16, comuna de Teno, Región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-001-2024

Expediente Cero Papel N°4.592/2024.